JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín [1], Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación,

Dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro

Auto	Interlocutorio No. 879
Radicado	05001-31-03-010-2023-00162-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	**LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO Y OTROS**
Demandado	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
Tema	Decide Reposición auto que resolvió excepciones previas CUADERNOS 2

Procede el Juzgado a decidir sobre recurso de reposición frente al auto de julio 26 de este año que excepciones previas propuestas por la demandada **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A,** dentro de éste proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO y otros**

La reposición fue formulada por la constructora que se halla inconforme con dicha providencia que declaró no probadas las excepciones previas.

ANTECEDENTES

1.- EL AUTO RECURRIDO. Se recibió demanda promovida por las siguientes personas **LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO (Madre) C.C.** 258.773.045, **, SHEILA MARCELA ACUÑA GOMEZ (Compañera Permanente)** cedula de ciudadanía No. 1.003.191.459**, ENRIQUE JOSE YANEZ LINARES (Padrastro)** cedula de ciudadanía No. 1.552.424**, CHARO JULIANA YANEZ MARTINEZ (Hermana)** cedula de ciudadanía No.1.003.191.237**, MARIA DE LOS ANGELES YANEZ MARTINEZ (Hermana)** C.C. No.1.065.014.112**, LORENA LEIDITH YANEZ MARTINEZ (Hermana)** cedula de ciudadanía No. 1.003.193.476**, CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARGUMEDO (Hermano)** cedula de ciudadanía No.1.007.584.509**, FRANCISCO ALONSO YANEZ MARTINEZ (Hermano)** la cedula de ciudadanía No. 1.067.844.343 **y DOMINGO FAVIO MARTINEZ VIDAL**

[1] Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. "*La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.*"

(Abuelo) C.C. No. 2.789.751 **CONTRA** La compañía aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS,** identificada con el número de NIT 800.226.098-4, **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.,** identificada con el número de NIT 890.922.447.4 Y **EFREN JAVIER COGOLLO PORRAS,** C.C. No. 1.033.368.165.

Demanda basada en Accidente ocurrido en mayo 9 de 2021 a las 7:45 p.m. en la vía que conduce de Planeta Rica a la vereda Medio Rancho, km. 7+200 Departamento de Córdoba, donde el trabajador de la firma CONSTRUCCIONES EL CONDOR, señor **OSCAR DAVID YAÑEZ MARTÍNEZ** fue atropellado por la volqueta de placas **SNS 971** DE propiedad de la constructora, asegurada con el BBVA bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 028381000078, y conducida por el señor COGOLLO.

Se demanda por parte de los parientes del finado señor OSCAR DAVID YAÑEZ al conductor por su imprudencia, a la firma constructora por su participación en el accidente debido a la falta de una adecuada señalización en la obra, máxime que el suceso fue de noche: y se demanda a la aseguradora para que responda de acuerdo a lo contratad en la póliza respectiva.

La firma CONSTRUCIONES EL CONDOR S.A. formuló las excepciones de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE JURIDICCION (CUADERNO 2)

La constructora consideró que éste asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa por que se desarrolló en ejecución de una obra pública, como lo era la pavimentación de una vía en el Departamento de Córdoba, máxime que la responsabilidad que se le endilga a la constructora es la de una falta de adecuada señalización, y obviamente esa falla se podría adjudicar a las firmas concedente y concesionaria.

El Juzgado desestimó el medio exceptivo señalando que la Acción impetrada es de carácter extracontractual. La demanda en parte alguna atribuye el accidente a una falla en el servicio, un daño especial o un riesgo excepcional.

La constructora también llama la atención sobre el hecho de que la demanda atribuye parte de la responsabilidad a la falta de señalización, lo que termina también derivando en la necesidad de llamar a la ANI y a la concesionaria, por ser ello responsables de las señalizaciones. Sobre ese punto se apartó el Juzgado, porque lo que se planteó en la demanda no fue la falta de señalización de la vía pública, no la señalización particular de la obra.

La demanda no habló del art. 5º del Código Nacional de Tránsito, que trata de la señalización vial como tal, sino de la señalización que debe llevar cada obra, especialmente en horas nocturnas. Si bien es asunto que deberá investigarse en el desarrollo de proceso, es lo cierto que no se halla mérito como para llamar a la ANI o a la Concesionaria, porque se itera, no se reprocha la falta de señalización de la vía pública.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La constructora insiste en que las labores realizadas por ella fueron con ocasión de una obra pública de pavimentación, es un particular sí, pero realizando actividades. Se pierde de vista en la demanda que, independientemente de si la señalización es vial o de la obra, ésta sigue siendo pública.

Trayendo al caso jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencia 19001233100020010199901 (39584), Ago. 29/16), se puntualiza que "el hecho de que la ejecución de la obra se desarrolle a través de particulares, no despoja al estado de su calidad de única dueña (sic) de la obra que se ejecuta y para efectos jurídicos es como sí ésta misma ejecutara la obra de manera directa…"

Si está comprometida la responsabilidad del estado por un hecho ilícito o una operación administrativa, se hace claro que la vía para ventilar la controversia sería la contenciosa, máxime que EL CONDOR es un particular que ejerce funciones públicas, es la ejecutora de una obra pública. Lo anterior conforme al art. 104 del CPACA.

Se pide entonces revocar lo decidido.

No hubo necesidad de dar traslado del recurso, pues conforme al art. 9º de la ley 2213 de 2022, el memorial fue enviado a las demás partes. Por ende, se procede a resolver, precias las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es verdad que los daños se produjeron cuando la demandada CONSTRUCCINES EL CONDOR estaba efectuando una obra pública, y también es cierto que el estado, como dueño de la obra contratada responde en principio por todos los daños que se hayan realizado con ocasión de la misma. Incluso es

claro que la tendencia, de acuerdo al art. 90 de la Constitución, es la de establecer una responsabilidad general del estado.

De hecho, en sentencia T 399 de 2014 se indicó

> *El artículo 90 de la Carta "constitucionalizó" una cláusula general de responsabilidad del Estado, teniendo como eje central la protección de los particulares frente a los daños que puedan ser causados por las acciones u omisiones de las autoridades. Esta nueva concepción tiene sustento en valores y principios superiores como que: (i) Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto por la vida y la dignidad humana de sus integrantes (preámbulo y art. 1); (ii) entre los fines esenciales del Estado están los de proteger a las personas en su vida, bienes, derechos y libertades (art. 2); (iii) la igualdad ante la cargas públicas (art. 13); (iv) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (art. 58); y (v) la confianza y buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas (art. 83). Con esta nueva visión se traslada el estudio de la antijuridicidad de la actuación de la entidad al daño mismo, comprendido este como aquel que las personas no están en el deber jurídico de soportar. En esa medida, cualquier estudio de la responsabilidad estatal adopta ahora un carácter eminentemente reparatorio, por lo que su finalidad deberá ser la garantía de los derechos de los particulares más que la determinación de la licitud de la actividad de los entes públicos. Bastará entonces con que en cada caso se pruebe la ocurrencia del daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, para que surja la obligación de indemnizar.*

Desde esa óptica podría pensarse que en efecto que el estado como dueño de la obra a través de **ANI** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S, DEBERÌA RESOONDER POR los daos ocasionados en ejecución de la misma.

No se discute que si en las obras públicas existe deficiente visibilidad o señalización, la responsabilidad es del dueño de la obra por los daños que llegare a causar.

Pero también es cierto, y así lo reconoce la misma parte, que es al Juez a quien corresponde desentrañar el sentido de la demanda, y como se explicó en el auto cuestionado. Allí se explicó que la acción instaurada es de carácter extracontractual. La demanda en parte alguna atribuye el accidente a una falla en el servicio, un daño especial o un riesgo excepcional, y no se habla de reparación directa y cumplimiento del art. 140 del CPACA

El libelo se enfocó en el régimen dela responsabilidad extracontractual del art. 2341 y ss. Del C.C. y a él de remiten los hechos del libelo.

Debe recordarse que se demanda debido al atropellamiento sufrido por el finado señor OSCAR DAVID YAÑEZ por parte de una volqueta al servicio de la firma EL CONFOR. En ese orden se le imputa al conductor por su imprudencia, a la firma constructora por su participación en el accidente debido a la falta de una adecuada señalización en la obra, máxime que el suceso fue de noche: y se demanda a la aseguradora para que responda de acuerdo a lo contratad en la póliza respectiva. No se ve pues claramente un factor de imputación estatal, pues los demandantes, que son los parientes del fallecido, le endilgan la responsabilidad a la firma EL CONDOR y sus dependientes.

Otras cosa es que la firma constructora, en el evento de considerar que hay algún tipo de responsabilidad del estado, hubiese acudido a la figura de la tercería para llamar a la firma contratante y a la concesionaria, caso en el cual se analizaría si debería remitirse el trámite a otra jurisdicción; sin embargo ese no fue el caso, la demandada llamó a sus aseguradoras y no la contratante y contratista, entonces por ahora debemos ceñirnos al marco trazado por la demanda.

Como se dijo en el auto recurrido "*En cuanto al problema de señalización o visibilidad se indicó que el libelo no se refirió a la indicada por el Código nacional de Tránsito, sino a las señales puestas por la constructora al interior de la obra. Si bien es asunto que deberá investigarse en el desarrollo de proceso, es lo cierto que no se halla mérito como para llamar a la ANI o a la Concesionaria, porque se itera, no se reprocha la falta de señalización de la vía pública.*"

Además, no se ha establecido que tipo de responsabilidad se pactó entre la concesionaria y los contratistas, qué pólizas cubren las obras y qué relaciones tenían los responsables de misma. Esos son hechos que deberán ser dilucidados en la fase probatoria del plenario, y si se llega a establecer que la parte actora en forma incorrecta su acción, deberá entonces asumir las consecuencias correspondientes. Mientras tanto, hemos de apegarnos a lo señalado en la demanda, entendiendo que la parte actora no atribuyó responsabilidad al estado, pero si la hay, es un hecho que aún no se ha comprobado y que no puede establecerse claramente en ésta fase del proceso.

En suma, se denegará la reposición impetrada.

DECISIÓN

1.- No reponer el auto impugnado.

2.- Ejecutoriado este auto sígase el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

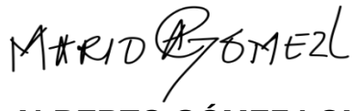

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a823f30ccfb72f277d9d385b0be3937c6154024398ef6527ade5a8d99170b**

Documento generado en 18/09/2024 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica